

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-09-2021. A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre su admisión o inadmisión.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2312  
RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00358-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUCERO VALENCIA OSPINA C.C 52.036.186  
DEMANDADA: SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO C.C 30.390.122

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de LUCERO VALENCIA OSPINA contra SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de febrero de 2020 por CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000) con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2021.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (pagarés), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del

ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

**Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.**

De otro lado solicita la parte demandante oficiar las siguientes Entidades Públicas:

Oficiar las siguientes Entidades Públicas para que den información, como el correo electrónico o dirección, que sirvan para localizar a la demandada SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO C.C 30.390.122: CÁMARA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIAN, EPS SALUD TOTAL S.A. El despacho accederá únicamente oficiar a la EPS SALUD TOTAL, y se requiere a la parte demandante para que indique si la demandada es comerciante o declara renta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUCERO VALENCIA OSPINA contra SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO:

-Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), que hacen referencia al capital insoluto.

-Por los intereses de plazo comerciales fijada por la Superintendencia Financiera desde el 02-02-2020 hasta el 01-06-2021 por cada mes de mora.

-Por Los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde el 02-06-2021 y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A. para que den información, como el correo electrónico o dirección, y el nombre y dirección del empleador de la demandada SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO C.C 30.390.122.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado FEDERICO MONTES ZAPATA para actuar como endosatario de la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-09-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

EPS SALUD TOTAL S.A

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

**ASUNTO: REQUERIMIENTO**

**Oficio 1271**

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00358-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUCERO VALENCIA OSPINA C.C 52.036.186

DEMANDADA: SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO C.C 30.390.122

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

"Oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A. para que den información, como el correo electrónico o dirección, y el nombre y dirección del empleador de la demandada SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO C.C 30.390.122".

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**

Correo electrónico: [cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305